

15/03/21



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos
Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

--- Colima, Colima, 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 69/2014 promovido por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ. -

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL 03 (TRES) DE JUNIO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO). - -

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 69/2014 promovido por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

- a).- *Por la reinstalación a que tengo derecho por haber sido despedido de mi trabajo el día 14 de junio de 2014; más el pago de los sueldos caídos o vencidos como derecho humano que no puede ser disminuido; acorde al principio de progresividad de los derechos humanos, en tratándose del Derecho Internacional de los derechos Humanos; y como derecho adquirido en los términos de la Ejecutoria pronunciada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; de la que derivó la Contradicción de Tesis 19/2003-SS; Tesis de jurisprudencia 92/2003, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito; el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa v de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito v la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa; por los días que deje de percibir en el centro de trabajo hasta que se cumpla el laudo, por haber sufrido un despido injustificado en mi trabajo, conforme a los artículos 33 y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, computados desde la fecha de mi despido injustificado hasta la fecha en que la patronal cumpla con el laudo que se dicte.*
- b).- *Por la basificación de mi persona en el puesto de trabajo que desempeñé desde mi contratación y hasta ser despedido, mismo que se prolongó más allá de los seis meses necesarios para ese derecho.*
- c).- *Por el pago del importe de 6.5 seis punto cinco horas extras diarias que diariamente laboré de lunes a sábado de cada semana, durante todo el tiempo que duré laborando*

bajo la dirección y dependencia del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y se me deben de pagar conforme al salario diario integrado, que debe comprender todas las percepciones y prestaciones que la patronal me cubrió y deben conformar salario. d).- Por el pago de la prestación de vacaciones en igual número de días a los que paga la patronal a sus trabajadores sindicalizados, más el pago de la prima vacacional conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, con sus aumentos salariales. e) .- Por el pago de mi aguinaldo de cada año que laboré por el importe en igual número de días a los que paga la patronal a sus trabajadores sindicalizados, y que no me cubrió la demandada y tomando en cuenta un salario diario integrado. f).- Por el pago de los días de descanso obligatorio que laboré y que no me fueron cubiertos, los cuales se deberán de cubrir con un 200% más de mi salario diario, aclarando que en el último año de mi trabajo laboré los días festivos 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre en 2013, en 2014 el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 01 de mayo; g).- Por el pago de los días todos los sábados laborados desde la fecha de mi contratación, no obstante que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, únicamente establece que los empleados de los Ayuntamientos deberán laborar de lunes a viernes de cada semana, y como máximo una jornada de 6 horas de trabajo, los cuales se deberán de cubrir con un 200% más de mi salario diario, tal como lo establece los artículos 48 y sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. h).- Por el pago de los días todos los días domingo laborados desde la fecha de mi contratación, no obstante que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, únicamente establece que los empleados de los Ayuntamientos deberán laborar de lunes a viernes de cada semana, y como máximo una jornada de 6 horas de trabajo, los cuales se deberán de cubrir con un 200% más de mi salario diario, tal como lo establece los artículos 48 y sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. i).- Por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales son resultado de convenios habidos entre el Sindicato de Trabajadores y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en las cuales aparecen debidamente registradas en los archivos de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, las cuales se deberán tomar en cuenta en el momento de fallo para que de acuerdo a dichos beneficios laborales se me pagan estas prestaciones de bonos, pago de canasta básica, ayuda de renta, compensación, quinquenios, previsión social múltiple, retroactivos, ayuda para transporte, ayuda para despensa, ayuda comprar de juguetes, pago de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

diferencias, bono de eficiencia y puntualidad, crédito Infonavit, fondo de ahorro, fondo para deudo, pensión alimenticia y otras prestaciones, repito, se encuentran registradas ante ese Tribunal, en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del cual solicito desde estos momentos la inspección efectuarse por ese tribunal sobre dichas condiciones de trabajo que señalo, y que le ofrezco como prueba desde estos momentos para que se practique y con claridad se determinen dichos beneficios laborales y se cuantifiquen en proporción a mi salario y su importe total se me pague como prestación devengada, con sus aumentos salariales. El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. j).- Por la inscripción inmediata ante las Instituciones Públicas Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y SAR, con salario diario real integrado, además el pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de mi trabajo hasta que sea dado de alta ante estas Instituciones, toda vez que la Ley laboral y la jurisprudencia establecida al respecto, determinan que las cuotas que el patrón debe de cubrir a esas instituciones forman parte del salario de los trabajadores. -----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 08 (ocho) de Agosto del año 2014 (dos mil catorce) compareció ante este Tribunal el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de : -----

- - - **HECHOS:** 1.- Con fecha 16 de octubre de 2012, inicié a laborar, en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., mediante un contrato verbal de trabajo que hube celebrado con el presidente municipal Enrique Rojas Orozco, y mediante el cual se me asignó a laborar para realizar las funciones de organizar las rutas de recolección de basura, agendar los trabajos para la limpia de lotes baldíos, transportar a los compañeros trabajadores para la realización de sus labores de limpia, la atención de las personas que solicitaban la intervención para la limpia y recolección de ramas y árboles tirados en vía pública o en parques y los camellones de avenidas, para lo cual siempre recibí ordenes de trabajo de mis superiores, las que realizaba e informaba del desarrollo y cumplimiento de sus instrucciones de trabajo, el que me era fiscalizado por los mismos o por personas que instruían para hacer esa fiscalización y revisión de mi trabajo, lo anterior desde la fecha de mi contratación y hasta el día de mi despido injustificado. 2.- El horario que se me fijó para trabajar por el presidente municipal que me contrató fue de 5:30 a 15:30 horas, para descansar y reanudar mi trabajo a las 17:30 horas y culminarlo a las 20:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, los días domingo comenzaba a trabajar a las 8:00 horas para culminar mi día domingo trabajado a las 12:00 horas, aclarando que los días sábados corresponden a día de descanso obligatorio conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, en su artículo 48 y no obstante también que la jornada de trabajo debía de ser de seis horas de lunes a viernes de cada semana, tal como lo previene el artículo tercero transitorio de la misma ley anterior señalada, toda vez que el de la voz debí culminar mi trabajo a las 11:30 horas, pero tenía que retirarme a mi domicilio una vez que terminaba mi jornada de trabajo siempre a las 20:00 horas de lunes a sábado, representando la causación de 6.5 horas extras, representando por semana 39 horas, las nueve primeras las debe cubrir la patronal con un 100% adicional a su valor y las restantes 30 con un 200% adicional a su valor, acorde al salario pagado por mi trabajo. 3.- Mi trabajo consistía en realizar los trabajos que ya relaté, también hacer la limpieza y barrer el centro de trabajo, así como limpiar de polvo los muebles del mismo. 4.- De quien recibía directamente las órdenes de trabajo en mis labores diarias era del C. OMAR KARIM TELLEZ ALATORRE, quien además supervisaba mi trabajo casi a diario ya que se desempeñaba como Director General de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado. 5.- El salario que se me pagaba era por la cantidad de \$8,500.00 OCHO MIL QUINIENTOS PESOS a la quincena. 6.- El día 14 de JUNIO de 2014 inicié a laborar mi trabajo por tiempo indeterminado como siempre y desde mi contratación, el de la voz ya con horas de haber trabajado, ya que ese día comencé como siempre a las cinco treinta de la mañana, me ubicaba con la cuadrilla de compañeros trabajadores que conforman la cuadrilla especial en los terrenos de la feria, que es propiedad del ayuntamiento al que demando, y me llamó el C. OMAR KARIM TELLEZ ALATORRE por teléfono y me pidió que me presentara a su oficina, por lo que llegué a su oficina a eso de las 10:30 horas, y lo esperé, ya



que no estaba en su oficina y llegó hasta las 11:30 horas, ya me vio, me saludó y me dijo que le daba pena, que había recibido la orden del presidente municipal de despedirme de mi trabajo, que ya no se me podía seguir dando trabajo, por lo que me pedía que a partir de ese momento dejara de hacer lo que estaba haciendo y que ya me retirara a mi casa, el suscrito le pedí me dijera el motivo, contestándome que soto me podía decir que el presidente municipal así lo había ordenado, que no me podía decir mas, ya que el solo se limitaba a darme esa noticia y como mi jefe inmediato, verificar que le entregara mis herramientas de trabajo, por lo que le pedí, como favor, ya habiendo sido despedido, que me prestara la camioneta propiedad del ayuntamiento y con adscripción a servicios públicos, para cambiar unos muebles de una casa a otra, me dijo que si, que no veía problema, por lo que pasó el Sr. RAFAEL PUENTE a recoger la camioneta al domicilio del suscrito a las 8:30 de la mañana, persona que me dijo que como yo estaba despedido, le habían dado la orden de parte del sr. OMAR KARIM TELLEZ ALATORRE que le hiciera entrega de las llaves de la misma, ya que no regresaría a trabajar, por lo que le hice entrega de esa camioneta y de sus llaves. 7.- ¡Nunca recibí el pago de las horas extras laboradas en las semanas trabajadas ni de los días de descanso semanarios que eran los sábados de cada semana, ni recibía tampoco el importe de los días de descanso obligatorio que habían caído en esa semana y que laboré, y jamás también se me pagó en esa ocasión o alguna otra el importe de mis vacaciones, prima vacacional aguinaldo ni de los días domingo que trabajé, y demás prestaciones laborales que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, con relación a los Trabajadores del ayuntamiento al que demando, y la serie de condiciones de trabajo que concertaron en diversas épocas ese Ayuntamiento y el Sindicato ' de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, cual ha sido reiterado durante todo el tiempo que ha permanecido la relación de trabajo entre el suscrito operario y el Ayuntamiento demandado que es mi patrón. 8.- Durante todo el tiempo en que duró mi trabajo no se me cubrieron las prestaciones de vacaciones ni la prima vacacional, tampoco el aguinaldo anual, ni se me cubrieron los importes de los días de descanso obligatorio semanal, sábados, que laboré, así como los días de descanso obligatorios festivos que también laboré, en el número de días pactados entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. 9.- También exijo se me reconozca el derecho de trabajador de base ya que tengo una antigüedad mayor de seis meses en mi trabajo, y desempeñando éste jamás se me pagaron las prestaciones laborales de que vienen gozando los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, tal como lo prevé el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.- Asimismo reclamo todas las prestaciones que no me han pagado y que reseño con anterioridad. 10.- Como jamás he sido registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y por ello no se cubrieron las cuotas correspondientes ni a esa Institución

Pública ni al INFONAVIT ni SAR, demando ahora se me paguen las cuotas que no se me han pagado hasta la fecha, ya que ellas forman parte de mi salario, y exijo también que se me registre de inmediato ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, adscrito al departamento de Servicios Públicos Municipales con dependencia de la Oficina de Limpia y Sanidad. 11.- El patrón demandado con su actuar omiso en registrarme como su trabajador ante los expresados Institutos Públicos, contravino lo interpretado por la Tesis siguiente: Novena Época Registro: 16962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: I.60.T.378 L Página: 1128 RÉGIMEN OBLIGATORIO DE ASEGURAMIENTO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS TRABAJADORES EVENTUALES O INTERINOS DEBEN SER INSCRITOS EN AQUÉL. De la interpretación de los artículos 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, por una parte, como requisito de inscripción al régimen obligatorio de aseguramiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el trabajador preste sus servicios para algún patrón; y, por otra, que el legislador no estableció diferencia entre trabajadores eventuales y permanentes para que pudieran acceder al aludido régimen de aseguramiento, por lo que si aquél no lo hizo, menos puede hacerlo el juzgador; consecuentemente, los empleados eventuales o interinos deben ser inscritos en el mencionado régimen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 105/2008. María Leticia Paredes Corona. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. 12.- Nunca me fueron pagadas ni disfruté como trabajador y por ello demando también el pago de las prestaciones comprendidas en todos los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción de la suscrita que no era integrante de dicho sindicato, cometiéndose con ello en mi perjuicio una discriminación y con ello la violación del artículo 1 Constitucional y de los Derechos Humanos, ya que por no ser sindicalizado se me discrimino y no se me otorgaron las prestaciones legales que prevé el artículo sexto transitorio de la citada Ley Burocrática y que prevén todos los convenios a que hago referencia con anterioridad, prestaciones de la demanda inicial, que se plasman a continuación en transcripción que se inserta a la letra, a efecto de



considerarse como un reclamo individual del suscrito por el goce y pago de cada una de las mismas. -----

*--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de Agosto del año 2014 (dos mil catorce) se tuvo por radicada la demanda, en el cual se ordenó emplazar a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA** para que dentro del término legal de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. -----*

*--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de septiembre del año 2014 (dos mil catorce), se tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ** dando contestación en tiempo y forma a la demanda en los términos siguientes: -----*

--- Que con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción I, 6 inciso a), 14 fracción IV, 18 párrafo primero 26 fracción II, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se procede a dar contestación a la infundada e improcedente demanda y su contestación a la prevención presentada por el C. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ CEBALLOS, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; por lo que en tiempo y forma ocurro ante ese H. Tribunal a dar contestación en los siguientes términos: PRESTACIONES: a).- Es improcedente la REINSTALACIÓN que pretende, porque no fue despedido sino que el actor presentó su renuncia voluntaria ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, misma que fuera recibida con fecha 16 de junio del año 2014; sin que sea procedente el pago de sueldos caídos o vencidos, pues nunca se dio un despido injustificado como manifiesta. b).- Es improcedente la BASIFICACIÓN que reclama en el puesto de trabajo que realizó, ya que el mismo no era de base definitivo, pues fué contratado como trabajador con la categoría de confianza en términos del artículo 5 fracción I y 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; para desempeñarse como titular de la Dirección de Limpia y Sanidad dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; por lo tanto al ser el actor un trabajador Vivamos en Armonía de confianza no goza de la estabilidad en el empleo, como los trabajadores de base en términos de la Ley invocada. c).- Es improcedente el reclamo de 6.5 HORAS EXTRAS diarias que manifiesta laboraba de lunes a sábado de cada semana, debiendo en todo caso la parte actora acreditar que las laboró y como

trabajador con la categoría de confianza con el cargo de Director, no registraba sus horarios de entrada y salida. d).- Resulta también improcedente el reclamo de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL pues los mismos les fueron otorgados oportunamente, haciendo de su conocimiento que obra en la Dirección de Recursos Humanos el finiquito a que tiene derecho por haberse desempeñado en el Ayuntamiento demandado, sin que a la fecha lo haya recibido, desconociendo los motivos que incluyen las partes proporcionales por este año. e).- No tiene derecho el actor al reclamo de pago de aguinaldos por años anteriores, ya que oportunamente le fueron pagados los mismos, haciendo de su conocimiento que obra en la Dirección de Recursos Humanos el finiquito a que tiene derecho por haberse desempeñado en el Ayuntamiento demandado, mismo que incluye las partes proporcionales por este año, sin que a la fecha lo haya recibido, desconociendo los motivos. f).- Es improcedente el reclamo de pago por días de descanso obligatorio, ya que no fueron laborados por el actor, debiendo en todo caso acreditar que los laboró, pero además en el inciso que se contesta no precisa de que año realiza el reclamo; manifestando que como trabajador con la categoría de confianza con el cargo de Director, no registraba sus horarios de entrada y salida, por lo que no se tienen registros de que efectivamente haya laborado los días que menciona. g).- Es improcedente el reclamo de pago según su dicho por haber trabajado todos los días sábados desde la fecha de su contratación, ya que no fueron laborados por el actor, debiendo en todo caso acreditar que los laboró; manifestando que como trabajador con la categoría de confianza con el cargo de Director, no registraba sus horarios de entrada y salida, por lo que no se tienen registros de que efectivamente haya laborado los días que menciona. h) .- Es improcedente el reclamo de pago según su dicho por haber trabajado todos los días domingos desde la fecha de su contratación, ya que no fueron laborados por el actor; manifestando que como trabajador con la categoría de confianza con el cargo de Director, no registraba sus horarios de entrada y salida, por lo que no se tienen registros de que efectivamente haya laborado los días que menciona, debiendo en todo caso acreditar que los laboró; porque tampoco se le autorizó ni obligó a trabajarlos . i).- Resulta también improcedente el reclamo que realiza la actora en el correlativo toda vez que existen criterios definidos por nuestros más altos tribunales en el sentido de que personal de confianza solo tiene derecho a la seguridad social y al salario y no al pago de las prestaciones de los trabajadores sindicalizados. j) .- No es dable inscribir al actor ante instituciones que menciona como el Instituto Mexicano del Seguro Social y del SAR porque ya no es trabajador del Ayuntamiento demandado, en cuanto a la inscripción al INFONAVIT tampoco es procedente su pretensión toda vez que no es obligatorio para el Ayuntamiento demandado en términos del artículos 123 Constitucional en su apartado A, en relación con el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo. En lo que se refiere a los puntos de hechos se contesta lo siguiente: HECHOS: 1- Es parcialmente cierto lo que manifiesta el actor en este punto, toda vez que como trabajador con la categoría de confianza y en el cargo de titular de la Dirección de Limpia y Sanidad establecía



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

su agenda de trabajo en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento de Gobierno del Municipio de Villa de Álvarez, atendiendo a las necesidades de los habitantes del Municipio de Villa de Álvarez y la obligación Constitucional del Municipio de otorgar servicios públicos a la población, independientemente de que su trabajo pudiera estar sujeto a verificación de que se hiciera correctamente por parte del Ayuntamiento o de la misma población. 2.- No obstante que en este punto manifiesta un horario de trabajo discontinuo, es falso que laborara por el tiempo que reclama, porque como trabajador con la categoría de confianza con el cargo de Director de Limpia y Sanidad no registraba sus entradas y salidas debiendo en todo caso la parte actora acreditar que las laboró por órdenes o instrucciones de persona autorizada, sin que la Entidad demandada le haya obligado o autorizado a trabajar en los horarios que menciona. 3.- En relación a este punto el actor tenía obligación de realizar la actividad que le ordena lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento de Gobierno del Municipio de Villa de Álvarez, otorgando los servicios públicos atendiendo a las necesidades de los habitantes del Municipio, desconociendo si hacia la limpieza y barrido de su centro de trabajo y el polvo de los muebles pero en lo que perjudique a mi representada lo niego. 4.- Es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor, porque efectivamente el Director General de Servicios Públicos Municipales de la demandada es el C. OMAR KARIM TELLEZ ALATORRE, quien tiene a su cargo la Dirección de Limpia y Sanidad, la Dirección de Parques y Jardines y Áreas Verdes y la Dirección de Alumbrado Público; sin embargo el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, se desempeñaba como titular de la Dirección de Limpia y Sanidad, es decir; como trabajador con la categoría de confianza en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracción I y 6 inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- De momento desconozco el pago exacto del salario quincenal del actor, no obstante, en su oportunidad se acreditará la cantidad que recibía por su desempeño laboral. 6.- En relación a lo manifestado en el correlativo de la demanda, resultaría falso lo asegurado por el actor toda vez que renunció en forma voluntaria al cargo que como titular de la Dirección de Limpia y Sanidad desempeñaba, obrando en la Dirección de Recursos Humanos el finiquito por las partes proporcionales, aclarando que tiene un adeudo por un préstamo del fondo de ahorro por la cantidad de \$22,400.00; mismos que deberá cubrir así como sus consecuencias legales; resultando extraño que ahora demande un despido que no existió. 7.- Se niega que el actor haya trabajado horas extras y días de descanso obligatorio, manifestando que como trabajador con la categoría de confianza con el cargo de titular de la Dirección de Limpia y Sanidad, no registraba sus horarios de entrada y salida en la fuente de trabajo, por lo que no se tienen registros de que efectivamente haya laborado los días y horas que menciona; sin que la Entidad demandada le haya obligado o autorizado a trabajar en los horarios y días que reclama; aunado a lo anterior oportunamente le fueron pagados vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones laborales que tiene derecho personal con

la categoría de confianza como era el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS; sin embargo no manifiesta los periodos que reclama, en ese sentido y suponiendo sin conceder, deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal en el sentido de la prescripción por el paso del tiempo por no haberse reclamado oportunamente las pretensiones del demandante; aunado a lo anterior resulta improcedente y nugatorio el derecho a percibir prestaciones que recibían los trabajadores de base sindicalizados. Sirve al efecto la siguiente: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. 8.- Se niega el correlativo de la demanda porque oportunamente le fueron pagados vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones laborales que tiene derecho personal con la categoría de confianza como era el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS; sin embargo deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Burocrática Estatal en el sentido de la prescripción por el paso del tiempo por no haberse reclamado oportunamente las pretensiones del demandante; pero además es falso lo que manifiesta el actor en el sentido de que trabajó días de descanso obligatorio, porque el Ayuntamiento demandado no lo autorizó u obligó a trabajar los días que menciona. 9.- Es improcedente la BASIFICACIÓN que reclama el actor, toda vez que fue contratado para desempeñarse como titular del área de Limpia y Sanidad, dependiente de la Dirección de General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; es decir trabajador con la categoría de confianza en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracción I y 6 inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; los cuales solo gozan del derecho a la seguridad social y al salario, más no así a la estabilidad en el empleo como es el caso de los trabajadores de base, atento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal y la jurisprudencia señalada en el punto 7. 10.- Es completamente falso lo manifestado por el actor en este punto, porque mientras fue trabajador del Ayuntamiento demandado, se le registro y fueron cubiertas las cuotas al IMSS y lo concerniente del SAR; sin embargo es improcedente su pretensión en cuanto a la inscripción al INFONAVIT, en términos del artículo 123 Constitucional en su apartado A, en relación con el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo. 11.- Se insiste en que es falsa la aseveración del actor. 12.- En relación a lo vertido en el correlativo de la demanda, se insiste que los trabajadores de confianza como el actor,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos
Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

solo gozan del derecho a la seguridad social y al salario, más no así al pago de prestaciones extralegales como los trabajadores de base sindicalizados. Sustentan lo anterior las siguientes. "Sirve a lo manifestado la ejecutoria publicada en la página 893 del libro XVI, tomo dos, correspondiente a enero de 2013, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta". De lo anterior se desprende que lo resuelto por la Segunda Sala del citado alto Tribunal, resultan aplicables al asunto en que se actúa porque al igual que trabajadores de confianza supernumerarios, los de lista de raya no pueden ser sindicalizados de acuerdo a la Ley aplicable, y por ese motivo no le son extensivos los beneficios contractuales obtenidos por el Sindicato. Sin que dicha distinción pudiera considerarse discriminatoria porque no se está en el supuesto de que un trabajador de lista de raya se le paguen menores beneficios que a otro de la misma naturaleza, SINO QUE SE TRATA DE TRABAJADORES QUE GUARDAN DISTINTA POSICION ANTE LA LEY (DE BASE Y DE LISTA DE RAYA), Y POR TAL MOTIVO ESTAN CATALOGADOS Y REMUNERADOS EN FORMA DISTINTA y considerando que la propia adora NO DEMOSTRÓ HABER SIDO CONTRATADO COMO TRABAJADOR DE BASE. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE. De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. ÚNICA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- En virtud de que la parte actora carece de toda acción y derecho alguno para reclamar e mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su escrito de demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados en supralíneas. -----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de Octubre del año 2014 (dos mil catorce) se tuvo al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** dando contestación en tiempo y forma a la demanda en los términos siguientes: -----

- - - Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la demanda formulada por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PRECIADO, en contra de mí representada como tercero con interés, lo cual hago de la siguiente manera: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS MEDIANTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDASE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: a), b), c), d)9 e), f), g), h), i) y j).- Estas prestaciones expuestas por la parte actora en

su escrito inicial de demanda, ni se aceptan ni se niegan, ya que no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado y se niegan únicamente en cuanto a cualquier perjuicio que le pudieran causar al Instituto que represento, ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias, mas sin embargo con el fin de que esta H. Junta cuente con mayores elementos para mejor proveer se informa que ante los archivos de mi mandante, respecto del hoy accionante, el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PRECIADO con número de seguridad social 5292721451-1 se encuentra el antecedente de que fue inscrito como trabajador asegurado, ante el régimen obligatorio del Instituto que represento, por parte de la patronal persona moral denominada MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA , con registro patronal H271035410-8, por el periodo comprendido del 25 de Octubre de 2010, al 16 de junio de 2014, siendo su último salario registrado el de \$255.08 pesos diarios, en cuanto al llamamiento a Juicio que formula el actor, se señala que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones redamadas, sobre todo lo relacionado con el salario real percibido por la actora, al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice la situación afiliatoria de la actora ante mi representado; esto de conformidad con las fracciones I y III del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social, mismo que a continuación se reproduce: "Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto." Por lo tanto, al no reclamarse ninguna prestación principal a mi representado, en el momento procesal oportuno se le deberá absolver: solicitando desde este momento, copias certificadas del laudo que resulte de este juicio, para efecto que poder actuar, en su caso, como Organismo Fiscal Autónomo en los términos explicados en la tesis jurisprudencial transcrita en el apartado de excepciones del presente escrito. A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.- Con relación a estos puntos de hechos señalados por la parte actora en su demanda, se proceden a contestar conjuntamente, mismos que, ni se aceptan ni se niegan, ya que los mismos al igual que las prestaciones reclamadas por la accionante del presente juicio no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias. Y se procede a informar a esta H. Junta, que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas por la accionante, sobretodo lo relacionado con el salario real percibido por la actora. al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla con sus obligaciones de patrón y regularice la situación afiliatoria de la actora ante mi representado; esto de conformidad con las fracciones I y III del artículo



15 de la mencionada Ley de Seguridad Social. Por lo anteriormente expuesto y fundado de esa H. Junta Laboral. -----

--- 5.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 16 (dieciséis) de febrero del año 2015 (dos mil quince) ante la presencia del Magistrado Presidente C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes para que ratificaran sus escritos de demanda y ampliación de demanda, así como de contestación y de contestación a la ampliación quienes después del uso de la voz ratificaron sus escritos en todos sus términos. -----

----- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS las siguientes: -----

--- 1.- CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DIA 11 DE ABRIL DEL 2016. para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia el C. LICENCIADO ROBERTO CALLEJA ANDRADE y/o VICTOR HUGO CALLEJA ANDRADE en su carácter de Apoderados Especiales del ACTOR de nombre C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS. 2.- TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre AVID MORA MUÑOZ, HUMBERTO NAVA y MARIA ESTELA PINEDA LUCATERO, 3.- DOCUMENTAL PUBLICA No. 1.- consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) con domicilio en la esquina de las calles Zaragoza y Gabino Barreda en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, subordinado de la persona moral H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. b).- Que tipo y monto de salario o salarios reportó ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a favor de la C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón. c).- La fecha y hora exacta en que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, dio de baja como trabajador ante ese Instituto al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos 4.- DOCUMENTAL PUBLICA No. 2.-, consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT) con domicilio en la calle Venustiano Carranza No. 1360 en la Colonia Santa Bárbara de esta Ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, subordinado de la persona moral H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. b).- Que tipo y monto de salario o salarios reportó ante dicho Instituto el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a favor del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón. c). - La fecha y hora exacta en que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, dio de baja



como trabajador ante ese Instituto al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS; prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. 5.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición de DOCUMENTOS que la parte patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio cuando le sean requeridos por la autoridad, atento a lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo los siguientes: I).- Listas de raya, documentos que están en poder de la patronal DEMANDADA, con las que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación del 16 de Octubre del año 2012, la patronal lo tenía incorporado a sus listas de raya con las que le pagaba su salario. II).- Nominas ordinarias y extraordinarias de personal, en la que aparezca el actor, documentos que están en poder de la parte patronal DEMANDADA, con las que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación del día 16 de Octubre del año 2012, la patronal lo tenía incorporado en sus nóminas tanto ordinarias como extraordinarias, con las que se le pagaba su salario. III).- Constancia de recibo de pago de salarios hechos por el patrón, documentos que están en poder de la patronal, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación del día 16 de octubre del año 2012, la patronal DEMANDADA le cubría como salario los conceptos que la misma patronal determinaba y el actor firmaba de recibido. IV). - Controles de Asistencia que se llevan en el centro de trabajo, documentos que están en poder de la patronal DEMANDADA, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación del día 16 de octubre del 2012, la patronal registraba tanto su horario de entrada y su permanencia en el trabajo conforme a sus órdenes, así como la hora de su salida. V). - Comprobantes de pago de Vacaciones del año 2012, 2013 y 2014 que están en poder de la patronal DEMANDADA. VI). - Comprobantes de pago de Aguinaldo del año 2012, 2013 y 2014 documentos que tiene en su poder la patronal DEMANDADA, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos, sin haberle cubierto el atinente a los años 2012, 2013 y 2014. DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, señalándose desde estos momentos, las 14:00 HORAS DEL DÍA 11 DE ABRIL DEL 2016, para que la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes a partir del 16 de Octubre del 2012 hasta el día 14 de Junio del año 2014, bajo el apercibimiento

legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual forma, la parte DEMANDADA deberá apegarse al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, que a su letra textual dice: "Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan"; para SU respectiva exhibición de las DOCUMENTALES en cuestión.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 7.- FRESUNCIONAL, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 8.- DOCUMENTALES, constante de un LEGAJO de 232 (doscientos treinta y dos) copias certificadas consistente en los distintos CONVENIOS que contienen las diversas prestaciones e incrementos salariales de los miembros del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; que resultan visibles a fojas 109 a la 340 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 10.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un RECIBO DE NOMINA que resulta visible a foja 342 de los presentes autos, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo FOLIO No. 250547, a favor del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 11.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en 04 (cuatro) BOLETAS de ATENCION CIUDADANA, de fechas 19/10/12, 22/10/12, 04/12/12 y 04/12/12, que resultan visibles a fojas 343 v 344 de los presentes autos, referente a diversos reportes ciudadanos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le 12.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un OFICIO No. DPC012/2013, de fecha 17 de enero del año 2013, que resulta visible a foja 345 de los presentes autos; suscrito por el C. Lic. Ernesto Aldana Hernández en su carácter de Director de Participación Ciudadana y dirigido al C. C.P. Ornar Karim Téllez Alatorre en su calidad de Director General de Servicios Públicos Municipales; y en forma adjunta también se admiten las DOCUMENTALES constante de 08 (ocho) fotografías en copias fotostáticas simples que resultan visibles a fojas 346 a la 348 de los presentes autos; prueba que



se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. -----

- - De los medios de convicción ofrecidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE LAVAREZ, COLIMA fueron admitidas las siguientes: -----

--- 1.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un RECIBO DE PAGO DE PARTES PROPORCIONAL relativo a BAJA POR RENUNCIA VOLUNTARIA de fecha 23 de Junio del año 2014, que resulta visible a foja 354 de los presentes autos, extendido por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS (sin firmar), a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de haber recibido a su entera satisfacción la cantidad de \$21,145.63 (VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 63/100 M.N.), que avala el pago de diversas prestaciones proporcionales de Aguinaldo, Vacaciones y Fondo de Ahorro; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 2.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA, con un acuse de recibido de fecha 16 de Junio del año 2014, que resulta visible a foja 355 de los presentes autos, suscrito por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS y dirigido al M.C. ENRIQUE ROJAS OROZCO en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. Respecto del MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por el C. LICENCIADO JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN y JESUS GARCIA RAMÍREZ en su carácter de Apoderados Especiales de la parte DEMANDADA, consistentes en los COTEJOS que se realicen, de la DOCUMENTALES anteriores, ofertadas en COPIAS CERTIFICADAS dígamele al ofertante que resultan innecesarios e improcedentes como lo pretende hacer valer, ya que con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de los COTEJOS o COMPULSAS, ofrecidos estos, los mismos, resultan innecesarios toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidos en COPIAS CERTIFICADAS no obstante, que el artículo 798 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, estipula la procedencia del COTEJO o COMPULSA solo para el caso de una copia simple o fotostática, en cierto modo constituye algún obstáculo para la procedencia en el caso de una copia certificada, sin embargo tal señalamiento tiene el propósito de precisar que el mismo sirve de prueba idónea para el COTEJO, pero de ninguna manera el impedir que se lleve a cabo la COMPULSA con una copia certificada, ya que no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta

autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014
C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos
Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477. Respecto de las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO VICTOR HUGO CALLEJA ANDRADE en su carácter de Apoderado Especial de la parte ACTORA, respecto a la probanza anterior, dígasele que la misma no constituye objeción alguna, ya que en forma notoria se desprende que tal DOCUMENTO objetado si contiene una firma que calza de puño y letra del suscriptor de nombre MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, y no como lo describe el objetante, por otro lado, respecto de las pruebas CONFESIONALES a cargo del C. OMAR KARIM TELLEZ ALATORRE y del C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, que oferta para acreditar sus objeciones, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que la cuestión a resolver es precisamente que la firma que calza sea autentica de puño y letra del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, motivos y razones que conllevan a ser improcedentes. Por otro lado, resulta procedente la PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA, que se desahogara respecto del ESCRITO DE RENUNCIA que resulta visible a foja 355 de los presentes autos, y que fue objetada por el Apoderado Especial de la parte ACTORA en cuanto al valor, contenido y firma, ofreciendo para tales efectos PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA, por lo que desde estos momentos se le requiere a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, exhiba ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, el original del ESCRITO DE RENUNCIA que resulta visible a foja 355 de los presentes autos, sobre el cual tendrá lugar el desahogo de la PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA, misma que se admite a cargo del C. LIC. BULMARO PEÑA GALVEZ, con domicilio en la Avenida Revolución No. 325 en la Ciudad de Tecomán, Colima, consistente en el DICTAMEN que deberá rendir, dicha prueba versará sobre acreditar que la tinta que aparece sobre el nombre MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS data de una antigüedad mayor y anterior al día 16 de Junio del año 2014. al tenor del siguiente INTERROGATORIO en los siguientes términos: 1.- QUE DETERMINE EL PERITO, TENIENDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO MATERIA DE ESTA PRUEBA, LA ANTIGÜEDAD DE LA TINTA QUE APARECE SOBRE EL NOMBRE MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS. 2.- QUE DETERMINE EL PERITO TENIENDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO MATERIA DE ESTA PRUEBA, SI GUARDA RELACION EN SER PROXIMOS EN FECHA 16 DE JUNIO DE 2014 LA RUBRICA QUE APARECE PUESTA SOBRE DICHA FECHA EN EL SELLO DE RECIBIDO Y LA PROPIA FIRMA QUE APARECE SOBRE EL NOMBRE MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS. 3.- QUE DETERMINE EL PERITO, TENIENDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO MATERIA DE ESTA PRUEBA, LA ANTIGÜEDAD QUE DATA EN LA IMPRESIÓN DE LA FIRMA SOBRE

EL NOMBRE MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS. 4.- QUE DETERMINE EL PERITO, TENIENDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO METERIA DE ESTA PRUEBA, SUS CONCLUSIONES Y EXPONIENDO LOS METODOS CIENTIFICOS QUE EMPLEO PARA LLEGAR A LAS MISMAS. Por lo que se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que se traslade al domicilio del C. LIC. BULMARO PEÑA GALVEZ, con domicilio en la Avenida Revolución No. 325 en la Ciudad de Tecomán, Colima, y proceda a NOTIFICARLO Y CITARLO, para que comparezca ante este H. Tribunal ubicado en calzada la Armonía No. 245 en la Colonia la Armonía de esta Ciudad de Colima, Col., a las 11:00 (ONCE HORAS) DEL DÍA 15 (QUINCE) DE ABRIL DEL AÑO 2016 (DIECISEÍS), a PROTESTAR y ACEPTAR el CARGO CONFERIDO y en el momento procesal oportuno renda su DICTAMEN respectivo de conformidad al artículo 825 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así mismo, se le concede a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, en atención a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, el término de tres días hábiles, a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, para que si a su derecho conviene, designe PERITO de su parte, bajo el apercibimiento que en caso de no realizarlo en el término legal concedido, se le tendrá por perdido su derecho por desinterés jurídico. 3.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 14 de Enero de año 2014, que resulta visible a foja 356 de los presentes autos, extendido y signado respectivamente por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a través del C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, en su calidad de Presidente Municipal, en favor del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, con el cargo de DIRECTOR DE AREA "B", y con el carácter de Funcionario, cubriéndole las percepciones que el presupuesto asigne a la partida 07-02; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Respecto del MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por el C. LICENCIADO JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN y JESUS GARCIA RAMÍREZ en su carácter de Apoderados Especiales de la parte DEMANDADA, consistentes en los COTEJOS que se realicen, de la DOCUMENTALES anteriores, ofertadas en COPIAS CERTIFICADAS dígaselo al ofertante que resultan innecesarios e improcedentes como lo pretende hacer valer, ya que con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de los COTEJOS o COMPULSAS, ofrecidos estos, los mismos, resultan innecesarios toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidos en COPIAS CERTIFICADAS no obstante, que el artículo 798 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, estipula la procedencia del COTEJO o COMPULSA solo para el caso de una



copia simple o fotostática, en cierto modo constituye algún obstáculo para la procedencia en el caso de una copia certificada, sin embargo tal señalamiento tiene el propósito de precisar que el mismo sirve de prueba idónea para el COTEJO, pero de ninguna manera el impedir que se lleve a cabo la COMPULSA con una copia certificada, ya que no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las

pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990 Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477. 4.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en 03 (tres) RELACIONES DE FIRMAS DE NOMINA AGUINALDO GENERAL, respecto de diversos Empleados correspondientes a la primera quincena de Enero y Diciembre del año 2013, y primera quincena de Enero del año 2014, que resultan visibles a fojas 357 a la 359 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en 03 (tres) RECIBOS DE NOMINA que resultan visibles a fojas 360 a la 362 de los presentes autos; extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo FOLIO No. 239932, 238434 Y 211573, a favor del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 6.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en 11 (once) RELACION DE FIRMAS, extendidas por Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, respecto de diversos Empleados correspondientes a la primera y segunda quincena de Enero, Febrero, Marzo, Abril, y Mayo del año 2014, que resultan visibles a fojas 363 a la 373 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar el LAUDO. 7.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en 11 (once) RECIBO DE NOMINA que resulta visible a foja 374 a la 384 de los presentes autos; extendido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo FOLIO No. 240679, 241548, 242611, 243481, 244350, 245219, 247071, 247811, 248926, 250547, y 251412, a favor del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 8.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en una ESCRITO DE SOLICITUD de fecha 12 de Febrero del año 2014, que resulta visible a foja 385 de los presentes autos; suscrito y solicitado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS dirigido al C. Lie. Rogelio Salazar Borjas en su calidad de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 9.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un RECIBO DE DINERO de fecha 12 de Febrero del año 2014, que resulta visible a foja 386 de los presentes autos; signado por parte del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS de haber recibido la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de préstamo de fondo de ahorro; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 10.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en una REQUISICION No. 2014-00544, de fecha 27 DE marzo del año 2014, que resulta visible a foja 387 de los presentes autos; referente a una Requisición de Materiales y/o Servicios solicitado por el Departamento de Limpia y Sanidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 11.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un OFICIO No. DLYS064/2012, de fecha 24 de Enero del año 2013, que resultan visible a foja 388 de los presentes autos; suscrito y solicitado por los CC. LAP. Karim Tellez Alatorre y Miguel A. Rodríguez Ceballos en su calidad de Director General de Servicios Públicos Municipales y Director de Limpia y Sanidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido al C. Felipe Buenrostro Muñoz en su carácter de Chofer; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 12.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un OFICIO No. DLYS067/2013, de fecha 28 de Noviembre del año 2013, que resulta visible a foja 389 de los presentes autos; suscrito por el C. Miguel A. Rodríguez Ceballos en su calidad de Director de Limpia y Sanidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido al C. Rogelio Salazar Borjas en su carácter de Oficial Mayor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 13.- Se admite la CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2016. a cargo del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, en su carácter de ACTOR en el presente juicio, 14.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 12:00 HORAS DEL DÍA 21 DE ABRIL DEL 2016. los TESTIGOS de nombre ALICIA GALVAN MEDINA y ROSALBA CONTRERAS OLIVO 15.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

consistente en todo lo actuado y por actuarse en este juicio y que favorezca a los intereses de la demandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 16.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico - jurídicas que se deriven de la presente controversia y que favorezcan a los intereses de la demandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. 17.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en 02 (dos) RELACIONES DE FIRMAS, extendidas por Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, respecto de diversos Empleados correspondientes a la segunda quincena de Junio del año 2013 y segunda quincena de Noviembre del año 2013, que resultan visibles a fojas 390 v 391 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar el LAUDO. 18.- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA que resultan visibles a fojas 392 y 393 de los presentes autos; extendido por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, bajo FOLIO No. 221944, y 233823, a favor del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS; con No. Empleado 002140, Puesto Jefe de Departamento, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos, y no haciéndose uso ninguna de las partes, finalmente y de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

--- III.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada.-----

--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS por el despido que aduce sufrió con fecha 14 de Junio de 2014 y consecuencia al pago de los salarios caídos que se hubieran generado desde la fecha de sus despido hasta que se dicte laudo, así como la basificación en el puesto de trabajo que dice desempeñó desde su contratación, el pago del importe de 6.5 horas extras que señala laboró diariamente

de lunes a viernes, el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que señala le adeudan desde la fecha de su ingreso y que reclama su pago como la patronal a sus trabajadores, sindicalizados, el días de los descanso obligatorios, el pago de todos los sábados y domingo laborados desde la fecha su contratación, por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio, así como su inscripción ante las Instituciones de Seguridad Social. -----

--- O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, quien negó acción y derecho de todas y cada una de las prestaciones señaladas, negando que hubiera despedido al actor de forma injustificada alguna, sino que el actor presentó su renuncia voluntaria ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez con fecha 16 de Junio del año 2014, del mismo modo manifestó que era improcedente su basificación toda vez que dijo el actor se desempeñaba como titular de la Dirección de Limpia y Sanidad dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos y que al ser un trabajador de CONFIANZA no goza de la estabilidad en el empleo, como los trabajadores de base en términos de la Ley invocada. -----

--- IV. - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----

--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

--- De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al

demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

--- Luego entonces de los medios de prueba que obran en autos y aportadas por la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.**, se encuentran las documentales **visibles a fojas 354 a 465 de autos**, consistentes en **1)** Recibo de Finiquito por Renuncia Voluntaria en copia certificada y que resulta por el importe de \$21,145.63 (VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 63/100 M.N.) de fecha 23 de Junio de 2014 y que carece de firma del actor, **2)** Escrito de renuncia suscrito por el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS y recibido con fecha 16 de junio 2014, **3)** Copia certificada del NOMBRAMIENTO a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS con el cargo de DIRECTO DE AREA B, adscrito a LIMPIA Y SANIDAD expedido por el C. ENRIQUE ROJAS OROZCO en su carácter de Presidente Municipal de fecha 14 de enero de 2014 y con firma de recibido el 05 de febrero de 2014, **4)** listado de nómina del 01 de Enero de 2014 al 15 de Junio de 2014 que consta firma de recibido del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS como DIRECTOR DE AREA B con un sueldo neto de \$4,557.85 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 85/100 M.N.) **5)** Copia certificada de los Oficios DLYS 064/2012 Y 067/2013 en los que aparece la firma del C. MIGUEL A. RODRIGUEZ CEBALLOS como Director de Limpia y Sanidad. -----

--- Por su parte de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se encuentran las documentales **visibles a fojas 109 a 348 de autos**, consistentes en **1)** Legajo de copias certificadas de un legajo de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

totalidad de las condiciones generales de trabajo que tienen los miembros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento 2) Recibo de nómina correspondiente a las quincena del 16 al 31 de Mayo de 2014, como DIRECTOR DE AREA B adscrito a LIMPIA Y SANIAD de fecha de ingreso 16 de octubre de 2012 con un sueldo bruto \$5,769.56 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVES PESOS 56/100 M.N.) 3) Dos formatos de atención ciudadana de octubre de 2012 en el que aparece como encargado del área de Limpia y Sanidad el C. Miguel Ángel Rodríguez, 4) Testimonial a cargo de los CC. AVID MORA MUÑOZ, HUMBERTO NAVA Y MARIA ESTELA PINEDA LUCATERO. - - - -

- - - **V.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el **C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS** en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, consistente en la Reinstalación en el puesto de trabajo en que se venía desempeñando al servicio de la entidad pública demandada, así como el otorgamiento de la plaza de base a favor del trabajador actor, y expedición del nombramiento de la plaza o categoría que se venía desempeñando las mismas resultan improcedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - La parte demandada en su escrito de demanda, se excepciono en el sentido de que el actor carecía de acción y derecho toda vez que el actor había presentado su renuncia voluntaria ante la Dirección de Recursos Humanos con fecha 16 de junio de 2014, misma que fuera exhibida en autos y que se encuentra **visible a foja 355** y que contiene firma al calce del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS , de la cual la parte actora señaló que se trataba de un documento unilateralmente por el propio Ayuntamiento patronal y al respecto ofreció la prueba pericial en DOCUMENTOSPÍA, habiéndose desistido por así convenir a sus interés de la misma tal y como consta a **foja 531 de autos** , así

pues del análisis de la documental en cita se observa que la firma contenida en el documento corresponde a la de la parte actora, y que al no haber operado las objeciones opuestas por el demandante respecto al contenido y firma de la misma merece valor probatorio para demostrar los hechos contenidos en ella, sirven de apoyo los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - -

- - - Registro digital: 2017948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.178 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2506 Tipo: Aislada **RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.** En la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el patrón no está obligado a precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue presentada la renuncia con la cual el trabajador da por terminado el vínculo laboral; tal criterio parte del supuesto de que se reúnan dichos requisitos en la renuncia, pues es claro que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del documento referido; ello, si se parte de la idea de que esta declaración unilateral de voluntad no está sujeta a formalidades o requisitos específicos, sino que puede asumir diversas formas en su exteriorización escrita, por lo que cualquier deficiencia en su redacción, sólo es reprochable a quien se reputa su autor (trabajador); acorde, incluso, con la máxima que pregona: "nadie puede volverse contra sus propios actos" o "invocar en su favor la causa de nulidad a la que dio lugar", pues ello sería ilegal, además de quebrantar el principio de buena fe que rige en los procedimientos laborales. Sin embargo, cuando la renuncia por escrito no



contiene la fecha de su elaboración o presentación, el patrón, excepcionalmente, al contestar la demanda, debe precisar el día en que se verificó, bastando con manifestar, por ejemplo, que la renuncia tuvo lugar el mismo día en que se dijo despedido el operario, con independencia de que en estricto rigor jurídico y procesal, pueda asumirse que esa deficiencia no le es atribuible, sino a la parte obrera; tanto más si ésta no argumentó como parte de sus objeciones que la renuncia se hubiera firmado en blanco o alguna otra cuestión semejante, de suerte que, si en dicho escrito de renuncia no se advierte la fecha en que se elaboró, bastará con que el patrón subsane esa deficiencia, atribuible a su autor, aludiendo en la contestación de la demanda, la fecha en que aquélla se presentó, para desvirtuar el despido alegado y revertir la carga de la prueba al actor; sobre todo cuando se demostró pericialmente que la firma que la calza sí proviene del puño y letra de la persona a quien se atribuye su autoría, pues en este supuesto pasa a un segundo término cualquier forma, redacción o inconsistencia que dicho documento pueda contener, a condición de que no haya duda de que existe dimisión para continuar prestando los servicios y salvo prueba en contrario a cargo de esta última. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

- - - Del mismo modo, es preciso señalar que de la documental visible a foja 531 de autos, la parte actora no logró acreditar la falta de idoneidad de la misma y mucho menos que esta hubiera sido firmada bajo coacción o amenaza, por lo que se presume cierta la renuncia presentada en autos por la patronal, pues se insiste que la carga de la prueba queda bajo la responsabilidad del trabajador, independientemente de que alegue que la terminación de la relación laboral se dio a raíz de la terminación de la administración; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -

--- - Época: Décima Época. Registro: 2003135. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.). Página: 1786. **RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CÓRRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.** Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado; por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

- - - Aunado a que no demuestra que haya habido dolo, mala fe, amenazas, coacción ni que se haya llenado la renuncia voluntaria a complacencia de la parte patronal; lo que permite otorgarle valor probatorio. -----

- - - Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputará autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa, por lo que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o en caso de ser objetado, no se acredite o se pruebe dicha objeción. En este orden, si el trabajador objetó la renuncia sin acreditar que el contenido del escrito de renuncia y la firma no son suyos; o por el contrario no objetó el documento argumentando que estampó la firma y lo escrito bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido u conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno, no acreditando en autos que haya existido coacción alguna por parte de la institución demandada apoyando ese razonamiento en la tesis de jurisprudencia que se transcribe: -----



- - - *Novena época, Instancia. Tribunales Colegiado de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, abril de 1995, Tesis: VIII.2º. I. L. Página: 184.- **RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCION. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE.**- El Artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que lo suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido u conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.-** Amparo directo 629/94.- Juan Antonio Domínguez Rodríguez.- 9 de febrero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Novales Castro.- Secretario: José Elías Gallegos Benítez.- - - - -*

- - - **RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos:

a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio. -----

- - - Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: (...) II.- Por renuncia voluntaria; razón por la cual, como quedó acreditado en autos, mediante la documental visible a foja **355 de autos**, que el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS renunció voluntariamente del cargo que venía desempeñando como DIRECTOR DE AREA B adscrito a LIMPIA Y SANIDAD dando por terminada la relación laboral sin responsabilidad para el Ayuntamiento demandado. -----

- - - Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Tribunal que de las DOCUMENTALES que obran en autos se acredita que, el actor desempeñó como último puesto al servicio de la entidad pública demandada bajo el PUESTO DE DIRECTOR DE AREA B, al respecto sirven de apoyo los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2016499 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/38 (10a.) Página: 3260 **TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las



Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C), o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandatar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2013642 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.) Página: 2122 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL**

ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.

Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante. -----

--- En este orden de ideas resulta conveniente analizar lo que al respecto señalan los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----

--- **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) **Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o

Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009** IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, **Directores de Área**, subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección; Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. **De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza.** La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

--- De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza, aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales como: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. -----

--- En este orden de ideas, de las probanzas que obran en autos y de los preceptos legales anteriormente citados, se colige que el **C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS** tenía el carácter como trabajadora de CONIFANZA al servicio de la entidad pública demandada, Además que de su demanda se desprende reclama la REINSTALACION por el cese en su puesto de trabajo que venía desempeñado y que como ha quedado acreditado en autos fue como DIRECTOR DE AREA B, puesto que en términos del artículo 7 de la Ley de la materia es considerado de confianza. -----

--- Bajo estas consideraciones, se insiste que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracciones IX y XIV, así como la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 29, 30, 33, 34 y 35, disponen que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en términos de ley y que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, así como que, la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza; así como las personas que los desempeñen solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social y que los

de base serán inamovibles entendiéndose por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a no ser separados sin causa justificada y que si en el procedimiento respectivo no comprueba el titular la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos desde la fecha del cese hasta el cumplimiento del laudo. Encuentra apoyo lo anterior los siguientes criterios emitidos por nuestros altos tribunales de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

- - - Época: Novena Época Registro: 192105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/38 Página: 913 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. -----

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, gozando únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, luego entonces sobre este tipo de trabajadores, debe decirse que no es posible el análisis de los justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleada de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, como lo son la indemnización constitucional o reinstalación y el pago de los salarios caídos, además que como se vio en autos, el actor no logró demostrar la falta de idoneidad de la RENUNCIA que aportó la entidad pública, de ahí que este Tribunal estime que la relación de trabajo fue de manera justifica sin responsabilidad para la patronal, encuentra apoyo en nuestro razonamiento los criterios que a letra se insertan:

- - - *Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII,*

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

--- de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a



cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. -----

- - - **ACCION NO PROBADA.**- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 1578/76.- Rolando Lara Alvarado.- 21 de Julio de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete.- Séptima Epoca: Vols. 91-96, Quinta Parte, Pág. 7. -----

- - - Por lo tanto, el Pleno de este Tribunal declara improcedente las acciones intentadas por el demandante, en relación con la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, el otorgamiento de la plaza de base a favor de la trabajador actor ya que no aportó los elementos suficientes y necesarios para su procedencia, de acuerdo con todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo y en cambio por procedente la excepción de falta de acción y de derecho para demandar, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia con el rubro de: -----

- - - **ACCION NO PROBADA.** - No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 1578/76.- Rolando Lara Alvarado.- 21 de Julio de 1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete.- Séptima Epoca: Vols. 91-96, Quinta Parte, Pág. 7. -----

- - - En consecuencia, resulta improcedente como se dijo con anterioridad, la Reinstalación en el puesto de trabajo en que se venía desempeñando como Director de Área B, y el otorgamiento de la plaza de base a favor de la trabajador actor y expedición del nombramiento de la plaza o categoría que se venía desempeñando el trabajador actor. -----

- - - Por tanto, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, de reinstalar al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS en el puesto de trabajo

en que se venía desempeñando como DIRECTORA DE AREA B adscrita a la Dirección de Limpia y Aseo y del otorgamiento de la plaza de base a favor de la trabajadora actora y expedición del nombramiento de la plaza o categoría que se venía desempeñando la trabajadora actora. -----

--- IMPROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS. -----

--- En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador en su escrito de demanda, consistente en el pago de los sueldos y/o salarios caídos, a partir de la fecha en que fue separado injustificadamente de su puesto y hasta aquélla en que sea jurídica y materialmente reinstalado por la entidad pública demandada; la misma es improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: -----

--- REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS. Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. -----

---VI. - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES. -----

--- En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso i) de su escrito inicial de demanda por el pago todas y cada una de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores



sindicalizados al Servicio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, derechos resultado de los convenios habidos entre el sindicato de trabajadores y el Gobierno del Estado; la misma resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: -----

- - - *“ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos.” -----*

- - - De lo antes transcrito, se desprende que dichas prestaciones tienen la calidad de extralegales en razón de que como lo afirma el demandante se encuentran previstas en las condiciones generales de trabajo, estimándose que es a cargo del trabajador actor demostrar la existencia de dichas prestaciones extralegales, pues si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en la especie de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo también lo es que tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el

artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo (obligaciones y derechos) previstas en un pacto celebrado entre una entidad pública y el sindicato que representa los intereses profesionales de los trabajadores a sus órdenes, porque estas no encuentran su origen en la ley sino en el propio acuerdo de voluntades celebrado al efecto. Por tanto, de las constancias que obran en autos se desprende que dicha obligación procesal no fue satisfecha por el demandante en razón de que, si bien apporto diversos convenios de concertación laboral, los mismo corresponden a aquellos suscritos entre el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez y que de su contenido se observa corresponden a aquellas prestaciones que se pagan a los miembros que integran el gremio sindical, pues no debe desatenderse que los trabajadores están en aptitud de justificar la procedencia de una reclamación de índole extralegal no solamente exhibiendo dicho contrato o las cláusulas correspondientes, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. Consecuentemente por tales razones carece de acción y derecho, para reclamar el pago de las prestaciones ejercitadas de su parte en el escrito inicial de demanda, teniendo aplicación al caso en concreto, las tesis de jurisprudencia que a continuación se señalan: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292* **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO:"-----

*-----
- - - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** -----*

*-----
- - - Así mismo en autos quedó acreditado el carácter de trabajador de CONFIANZA del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, y tal consideración es que resulta improcedente su pago en términos del artículo 36 de la Legislación Burocrática del Estado que a la letra señala: -----*

*- - -**ARTÍCULO 36.-** Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán*

las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. -----

- - - Además es preciso señalar que por regla general las condiciones generales de trabajo son aplicables para los trabajadores de base, por ser quienes pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la ley de la materia, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, tales como que las condiciones generales de trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396 de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo, a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. -----

- - - - - Época: Décima Época. Registro: 2009608. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo-II. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.). Página: 1406. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE**



LOS TRABAJADORES DE BASE. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----*

- - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base, sino que en autos quedó plenamente acreditado que el actor laboró al servicio del Ayuntamiento con el carácter de trabajador de CONFIANZA. - - -

- - - Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos, respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los

iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva. -----

- - - En ese sentido, conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social., luego dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y las necesidades de contratar personal para programas o actividades específicas, esto es, su expedición se encuentra sujeta al presupuesto público, además de que en su caso para que se factible el otorgamiento del nombramiento de definitivo, la plaza debe estar vacante y ser permanente, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1º constitucional, así como del contenido de la tesis de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página:*



913. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por la trabajadora es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. -----

- - - VII.- PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. -----

- - - Por lo que va al pago de las prestaciones señaladas en los incisos **c), d) y e)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en igual número de días que se paga a los sindicalizados, y que dice no se le han cubierto durante todo el tiempo que duró su trabajo, prestaciones de las cuales la entidad pública señaló le habían sido otorgados oportunamente, haciendo uso de conocimiento en la Dirección de Recursos Humanos y que dice tiene derecho por haberse desempeñado en el ayuntamiento, sin que a la fecha lo haya recibido desconociendo los motivos y que incluye las partes proporcionales por el año 2014 y quien opuso además la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la ley de la materia

- - - En ese sentido, debe decirse que, en términos del artículo 784 corresponde al patrón la carga probatoria respecto al pago de las diversas prestaciones, y que a fin de probar lo conducente la

patronal ofreció las documentales visibles a fojas 354 a 393 de autos, consistentes en un recibo de finiquito a nombre del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS como DIRECTOR DE AREA B por el período del 01 de enero al 15 de Junio de 2014 y que contiene los concepto de Aguinaldo proporcional sueldo, Aguinaldo Proporcional Sobre Sueldo, Aguinaldo Compensación Ordinaria, Prima Vacacional, Fondo de Ahorro Nómina General, Fondo de Ahorro Nómina Funcionarios y Préstamo de Fondo de Ahorro por un total de \$21,145.63 (VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 63/100 M.N.), así como la nómina correspondiente del 01 al 15 de Diciembre de 2013 por concepto de AGUINALDO en el que consta la firma del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS por la cantidad de \$18,618.04 (DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DIECIOCHO PESOS 04/100 M.N.) así como el RECIBO DE NOMINA ELECTRONICO por concepto de Aguinaldo y que se encuentran 357 y 360 de autos y que merecen valor probatorio para acreditar el PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO 2013 al no haber prosperado las objeciones hechas valer por el actor, así como con apoyo en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Registro digital: 2020755 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352 Tipo: Jurisprudencia **RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores*



por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Sin embargo, de autos el patrón no logró demostrar el goce y pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2013, ni el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 2014 y toda vez que este tenía la carga de la prueba, el pleno de este tribunal considera procedente condenar a su pago, las cuales deberán pagarse al actor en términos de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima. -----

- - - Del mismo modo y vista la excepción de prescripción hecha valer por la demandada en términos del artículo 169 de la ley de la materia el cual dispone: "las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." Y toda vez que en autos consta el actor presentó su demanda con fecha 08 de agosto de 2014, toda prestación anterior al 08 de agosto de 2013 se encuentra prescrita por el solo transcurso del tiempo. -----

- - - VIII. - PAGO DE HORAS EXTRAS Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. -----

- - - Por lo que va en el reclamo hecho valer por el actor en los incisos f), g) y h) de su demanda como de su ampliación de demanda, consistente en el pago de 6.5 horas extras que reclama y dice laboró de lunes a sábado en un horario de 6:00 am a las 15:30 hrs y de la 17:00 a 19:30 y los días domingos en un horario de 08:00 am a las 13:00 pm ya que señala su jornada debió ser de 6 horas de trabajo en términos del sexto transitorio de la Ley de la materia, prestaciones de las que la demandada negó acción y derecho para su pago, negando que el actor hubiera laborado los

días de descanso obligatorio que señala, del mismo modo señaló que como el trabajador ocupaba la categoría de confianza con el cargo de Director no registraba sus horarios de entrada y salida, oponiendo del mismo modo la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de la materia. -----

- - - En esa tesitura es importante señalar que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:-----

- - - **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... **VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;-----

- - - Así mismo, encuentra apoyo en las jurisprudencias de rubro y contenido siguiente:-----

- - - *Época: Octava Época Registro: 218031 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Noviembre de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 322*
TRABAJADORES DE CONFIANZA. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE TIEMPO EXTRA POR LOS. La circunstancia de que el trabajador desempeñe un puesto de confianza, no es obstáculo para que tenga derecho a percibir el pago por tiempo extraordinario, pues no existe precepto legal que apoye tal determinación; sino por el contrario, cabe destacar que en los artículos 182 y 186 de la Ley Federal del Trabajo, se señalan normas específicas para esta clase de trabajadores, que si bien es cierto no tienen las mismas inquietudes de la clase obrera, eso no les quita su carácter de trabajadores frente a las empresas o patronos, por consiguiente, se encuentran tutelados por la legislación del trabajo, conforme a las modalidades



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

derivadas de la naturaleza específica de sus labores; además del artículo 186 de la ley laboral, se colige que en cuanto a las condiciones de trabajo deben imperar las normas que más favorezcan a los trabajadores, sin que se advierta que no tengan derecho, en su caso, a percibir la prima de antigüedad, aguinaldo, pago de horas extras y otras prerrogativas legales. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** -----

- - - Época: Novena Época Registro: 174235 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, septiembre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.302 L Página: 1493 **JORNADA DE TRABAJO. AUN CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONE MANIFESTANDO QUE NO SE LLEVAN CONTROLES DE ASISTENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO, ELLO NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo cuando exista controversia al respecto. Asimismo, el numeral 804, fracción III, de la citada legislación establece la obligación de aquél de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En este contexto, el hecho de que la patronal al contestar la demanda se excepcione argumentando que no lleva controles de asistencia en términos del último dispositivo, no la exime de la obligación contenida en el primero de los mencionados artículos, ya que está en posibilidad de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa obligación, como puede ser la prueba confesional a cargo de la parte actora. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609 **HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE

MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - Bajo tales consideraciones, es menester tomar en consideración lo que al respecto señalan los artículos 41 , 42 , 45 y 47 de la Ley de la materia que a la letra dice: -----

- - - **ARTICULO 41.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. -----

- - - **ARTICULO 42.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. -----

- - - **ARTICULO 45.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

--- **ARTICULO 47.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. -----

--- De lo anterior se colige que la jornada máxima será de ocho horas la diurna, siete horas y media la mixta la cual se encuentra comprendida por períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

--- Luego entonces tenemos de lo declarado por el actor respecto de la jornada de 6 horas de trabajo que dice tenía derecho resulta improcedente, pues en términos del artículo tercero transitorio de la ley de la materia, la misma resulta improcedente, pues la misma es exclusiva para los trabajadores de base, y que a la letra dice: ---

--- **ARTICULO TERCERO.-** Para los efectos de la presente Ley se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de base en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas. -----

--- Luego entonces, en autos se demostró que la calidad que ocupó el actor, fue como trabajador de CONFIANZA por lo que su jornada debe atenderse a los artículos 41 y 42 de la Ley de la materia, en ese orden se ideas se insiste el actor señaló que su

jornada de trabajo comprendía de las 06:00 am a las 15:30 p.m. para regresar a las 17:00 p.m a las 19:30 p.m. de lunes a sábado y los domingos de 08:00 a.m. a 13:00 p.m. comprendiendo una jornada total de lunes a sábado de 11 horas diarias, dando un total de 18 horas extras de lunes a sábado y que a efecto de demostrar lo anterior el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de los CC. AVID MORA MUÑOZ, HUMBERTO NAVA Y MARIA ESTELA PINEDA LUCATERO y que carece de valor probatorio para acreditar la jornada de trabajo al no ser coincidentes sus testimonios con los hechos expresados por el actor en su demanda., Además que resulta ilógica y materialmente incierta, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, razón por la cual este H. Tribunal debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, pues la circunstancia de que un trabajador se desempeñe en un puesto de confianza, no es obstáculo para que tenga derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, por lo que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y toda vez que ni actor ni demandado logran probar los extremos de sus pretensiones hechas valer y en consideración a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Considera proceden el pago de 9 horas extras semanales de lunes a viernes, con un año a la fecha de presentación de la demanda al haber operado la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública demandada. - - - - -

- - - Registro digital: 172757 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.2o.T. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1428 Tipo: Jurisprudencia **HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** -----

--- Así es preciso señalar que respecto de las horas extras del que el actor demanda su pago correspondiente a los días sábados y domingos de cada semana, se hacen las siguientes consideraciones; en atención a la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

--- Época: Octava Época Registro: 207915 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 3/91 Página: 33 **DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY**

FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.

- - - Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----

*--- Época: Décima Época Registro: 2007014 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.) Página: 962 **TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.** No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, **el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.** DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO:-----*

--- Luego entonces, en atención a los criterios anteriormente en cita, tenemos que el cómo bien se señaló líneas arriba la jornada de trabajo que se estipulo fue de lunes a domingo de cada semana, al respecto la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en sus artículos 48, 49 y 50 que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos y en los trabajos que se requiera una labor continua se fijarán los días que los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal y que aquellos que por necesidad del servicio laboren los días de descanso percibirán un doscientos por ciento más del mismo. ---

- - - Así las cosas de las actuaciones que obran en autos, aún si bien es cierto el actor ofreció como prueba de su parte la exhibición de los documentos que el patrón se encontraba obligado a conservar y exhibir en juicio, y de los cuales se les hizo efectivo el apercibimiento teniendo por cierto los hechos que la parte actora pretendía con los mismos, presunción que resulta insuficiente para acreditar que como lo señala el trabajador este hubiera laborado los días de descanso semanal y obligatorio que señala en su demanda, las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 161322 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 7 L Página: 1318* **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN LA INSPECCIÓN OCULAR DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI EL PUNTO SOBRE EL QUE VERSÓ SU DESAHOGO SE LIMITÓ A EVIDENCIAR SU FALTA DE PAGO.** *El artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los días de descanso obligatorio laborados por los trabajadores deberán cubrirse con salario doble por el servicio prestado, por ello, para que se genere el derecho a su pago, el operario debió laborar en esos días. En caso de reclamarse dicha prestación y de suscitarse controversia, corresponde al trabajador justificar que laboró en esos días, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo. Luego, si dicho extremo pretende acreditarse a través de la inspección ocular, cuya regulación genérica sobre documentos u objetos se prevé en el artículo 828 del ordenamiento en cita, en el caso de que procediera hacer efectivo el apercibimiento para que se permita el análisis de los documentos que la patronal tiene obligación de conservar y exhibir, conforme al artículo 805, su falta de exhibición provocaría, salvo prueba en contrario, tener por ciertos los hechos que se pretenden probar; no obstante, tal presunción no genera el derecho al pago de los días de descanso si de los puntos sobre los cuales versó su desahogo se limitó a evidenciar la falta de pago, pues ello no justifica el fundamento de su reclamo, esto es, no se demuestra que el operario efectivamente trabajó esos días.* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.** *Amparo directo 1130/2010. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.* - - - - -



- - - *Registro digital: 2014582 Instancia: Segunda Sala Décima Época*
Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página
*951 Tipo: Jurisprudencia **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO***
OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE
***RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio*
general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo
la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración
correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio,
permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que
los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos
cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la
obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la
segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al
patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el
artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la
carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros
medios. -----

- - - Por tanto, una vez que, en auto el actor en el presente juicio no logró demostrar con medio de convicción suficiente que hubiera laborado los días de descanso semanal como de descanso obligatorio, este tribunal considera improcedente su pago. -----

- - - **IX.- INSCRIPCION RETROACTIVA A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. -----**

- - - **Finalmente** en cuanto a la prestación señalada con el inciso **J)** consistente en la inscripción inmediata ante las instituciones de seguridad social, desde el inicio de su trabajo hasta que sea dado de alta, al respecto en autos el informe rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y que se encuentra **visible a fojas 542 a 543 de** de autos, en dónde manifestó que ante los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social la parte patronal denominada MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA con registro patronal H271035410-8 inscribió al actor por el período comprendido del **25 de Octubre de 2012 al 16 de 06 de 2014**

documento que merece valor pleno valor probatorio, de ahí que este Tribunal considere improcedente la inscripción retroactiva hecha valer por el actor. -----

- - - Registro digital: 171183 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 202/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242 Tipo: Jurisprudencia ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón. -----

- - - Registro digital: 2019401 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403 Tipo: Jurisprudencia APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

--- Ahora bien, en cuanto a la prestación que reclama el trabajador actor en el inciso j) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las omisiones de las cuotas obrero patronales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

que debió de cubrirle al suscrito por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el 16 de octubre de 2012 al 16 de junio de 2014 con sus respectivas actualizaciones, multas, recargos y demás conceptos que señale la ley de la materia; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. - - - - -

- - - - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - -

- - - - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: -----

- - - "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos." - - - - -

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

- - - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: - - - -

- *“Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]” -----*

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno,



ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. -----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace

constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOZEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. ---

--- Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos. -----

--- En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, la patronal no demostró con prueba alguna de su parte, haber inscrito ante dicha institución, por lo que se desprende el actor no recibió el derecho a una vivienda digna, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA a inscribir



al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, por el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, **es decir el 16 de octubre de 2012 al 16 de Junio de 2014.** -----

----- Lo anterior resulta así por las siguientes razones. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;
- y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

- - - Ahora bien, si la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no prevé la obligación de la inscripción a algún fondo de vivienda específico, resulta adecuado ordenar su inscripción al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores; a efecto de respetar su derecho de seguridad social y vivienda digna, conforme a los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A inciso XII, de la

Constitución General de la República, que a la letra dice: - - - - -

- - - (...) XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.(...)" - - - - -

- - - Así como la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 136 y 137, que a la letra dice: - - - - -

- - - "(...) Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio. Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. (...)" - - - - -

- - - Legislaciones que regulan la inscripción y pago de aportaciones al INFONAVIT, cuyo objetivo es administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y la creación de sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Y que de manera supletoria, así lo permite la ley burocrática estatal, en su numeral 15; además, es de señalarse que del proceso de creación de la ley a suplir, no se advierte que el legislador ordinario haya tenido la intención de excluir dicha figura jurídica por algún motivo.

- - - X.- En ese contexto, quedó acreditado en autos quedó debidamente acreditado que la relación de trabajo entre la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA con el C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS fue con el carácter de trabajador de CONFIANZA por lo que el cese del que fue objeto se considera fue



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Exp: 69/2014

C. Miguel Ángel Rodríguez Ceballos

Vs

H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col

justificado y por ende carece del pago a la Reinstalación, así como el reconocimiento de trabajador de base y el pago de salarios caídos reclamados, el pago de las prestaciones contenidas en el sexto transitorio, el pago de los días de descanso semanal y obligatorio y su inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, resultando procedente CONDENAR a la demandada al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 16 de Junio de 2014, al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2013 y del pago de horas extras del 08 de Agosto de 2013 al 16 de Junio de 2014. -----

- - - En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía la actora al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de los recibos de nómina **visibles a fojas 354 a 393** de los presentes autos y que se advierte percibía quincenalmente la cantidad de \$5,769.56 (CINCO MIL SETECIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.) que dividido entre 15 resulta un salario diario de \$384.63 contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 16 de Junio de 2014, al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2013 y del pago de horas extras del 08 de Agosto de 2013 al 16 de Junio de 2014. que deberá cubrir el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA a la parte actora C.MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base

los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de \$384.63 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 63/100 M.N.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: - - - - -

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2015** de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, resultando la parte proporcional por el período del 01 de Enero del año 2014 al 16 de Junio de 2014 en el que transcurriendo 166 días, por lo que se procede a dividir 45 (cuarenta y cinco días de aguinaldo) entre 365 (trescientos sesenta y cinco días del año) lo que resulta = $0.1232876712328 \times (166 \text{ días laborados}) = 20.46$ días multiplicado por el salario diario de \$384.63 (MIL CIETO NUEVE PESOS 22/100 m.n.) resulta la cantidad de = \$ 7,869.52 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.). - - - - -



--- VACACIONES PROPORCIONALES 2014, como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente período comprendido del 01 de enero al 16 de junio de 2014 período en el que transcurrieron 166 días que multiplicados por el factor 20 entre los 365 días del año resulta la cantidad de 9.09 días por el salario diario de \$384.63 pesos, asciende a la cantidad de \$3,496.28 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 28/100 M.N.). -----

--- PRIMA VACACIONAL 2015. con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$ 3,946.28 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ 1,183.88 (MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N.). -----

--- VACACIONES 2013, como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, por lo que se procede a multiplicar los 20 días correspondientes al año 2013 por el salario diario de \$384.63 pesos, asciende a la cantidad de \$7,692.6 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.) -----

--- PRIMA VACACIONAL 2013. con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de

vacaciones en el importe de \$ 7,692.6 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ 2,307.78 (DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 78/100 M.N.). -----

- - - **HORAS EXTRAS:** mismas que deberán calcularse de conformidad con el artículo 45 el cual dispone que las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$384.63 dividido entre ocho horas que corresponde a la jornada diurna resulta la cantidad de \$48.07 (CUARENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.) a la que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$96.14 (NOVENTA SEIS PESOS 14/100 M.N.) por hora extra laborada, es decir que tal cantidad deberá multiplicarse por nueve horas extras laboradas semanalmente que resulta la cantidad de \$865.26 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.) y que se multiplica por las 44.4 semanas transcurridas del 08 de Agosto de 2013 al 16 de Junio de 2014 y que resulta la cantidad de \$38,017.94 (TREINTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS 94/100 M.N.). -----

----- Resultando una cantidad total de \$60,838.00 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:** El C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS parte actora en el expediente laboral, probó sus acciones hechas valer. -----



--- **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA parte demandada en el expediente, probó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. ---

--- **TERCERO:** Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA de 1) reinstalar al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS en el puesto de DIRECTOR DE AREA B que venía desempeñando para la demandada; 2) del reconocimiento como trabajador de base 3) del pago de salarios caídos; 4) del pago vacaciones y prima vacacional que se generen a partir del despido injustificado, y del aguinaldo correspondiente al año 2013; 5) del pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la ley de la materia. 6) del pago de los días sábados y días de descanso obligatorio y 7) y de su inscripción retroactiva al instituto Mexicano del Seguro Social en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos del presente laudo. -----

- - - **CUARTO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ a pagarle al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CEBALLOS la cantidad de \$60,838.00 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2014, vacaciones y prima vacacional 2013 y horas extras del 08 de agosto de 2013 al 16 de junio de 2014, así como la reinscripción retroactiva al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, desde la fecha de su ingreso el día 16 de Octubre del año 2012 al 16 de Junio del año 2015 período en el que tuvo vigencia la relación de trabajo. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado,

LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

